

artículo 86 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para que pueda establecer y modificar los registros que deben llevar, y las normas contables y modelos públicos y confidenciales a que se deben ajustar los estados financieros periódicos y cuentas anuales, así como otra información estadística de las Sociedades Rectoras de los mercados oficiales de futuros y opciones. Asimismo, se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar las normas sobre su elaboración, frecuencia de envío, y la forma en la que, en su caso, deben hacerse públicos.

2. Para el establecimiento o modificación de los modelos de cuentas anuales, así como para la fijación o alteración de los criterios de valoración, será preceptivo el informe previo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

3. Asimismo, se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para determinar el plazo en que las Sociedades Rectoras de los mercados oficiales de futuros y opciones deberán remitir a la misma las cuentas anuales e informe de auditoría a los que se refiere el artículo 14.8 del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el 31 de diciembre de 1992 las Instituciones de Inversión Colectiva que no modifique en su folleto informativo el apartado correspondiente a los criterios de inversión para incluir en él su política en relación con las operaciones sobre futuros y opciones financieros, no podrán llevar éstas a cabo sin comunicárselas previamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como hecho relevante y anunciar su realización en el informe trimestral anterior al inicio de las mismas.

Segunda.—A partir del 1 de enero de 1993, las Instituciones de Inversión Colectiva no podrán llevar a cabo operaciones sobre futuros y opciones sin antes haber actualizado su folleto informativo en los términos establecidos en el apartado 1 del número cuarto de la presente Orden ministerial.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—Esta Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1992.

SOLCHAGA CATALÁN

16966

*ORDEN de 6 de julio de 1992 sobre requisitos y procedimiento para la adquisición de la condición de Entidad adherida al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.*

El Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, que ha configurado el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, y ha desarrollado un nuevo sistema de compensación y liquidación de operaciones bursátiles, habilita en su artículo 77 al Ministro de Economía y Hacienda, para establecer los requisitos específicos que deben cumplir las Entidades mencionadas en el artículo 76.2 de ese mismo Real Decreto para poder adquirir la condición de Entidad adherida al mencionado Servicio.

Con esta finalidad, se recogen en esta Orden, de una parte, normas dirigidas a establecer un sistema que permita definir el mínimo de requisitos técnicos que las Entidades interesadas deben cumplir y, de otra parte, definir los procedimientos que hagan posible la comprobación del cumplimiento de tales requisitos.

A tales efectos, resulta conveniente reconocer al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores competencias para proponer el mínimo de estructuras técnicas que deberán reunir las Entidades que, mencionadas en el citado artículo 76.2, deseen acceder a la condición de Entidades adheridas al mismo.

Esa competencia, por otra parte, no debe circunscribirse a proponer las condiciones técnicas que se consideren necesarias en el momento inicial de puesta en funcionamiento del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, sino que deben extenderse a la propuesta de modificaciones técnicas que sean ulteriormente aconsejables.

Por último, parece igualmente necesario reconocer al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores las adecuadas facultades para comprobar el grado de adaptación de las Entidades adheridas a las modificaciones que se introduzcan en los requisitos técnicos a ellas exigibles.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Acceso a la condición de Entidad adherida.

Las Entidades mencionadas en el artículo 76.2 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio

de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles podrán acceder a la condición de Entidad adherida al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, siempre que, además de cumplir los requisitos establecidos en el citado Real Decreto, cuenten con los sistemas de control y medios técnicos adecuados, según lo que se especifica en esta Orden.

Segundo.—Requisitos técnicos y funcionales que han de cumplir las Entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación.

1. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores elaborará un pliego conteniendo los requisitos técnicos y funcionales que han de cumplir las Entidades adheridas al mismo, bien directamente, bien mediante la contratación del adecuado soporte técnico. Este pliego especificará con detalle el contenido de tales requisitos, y deberá hacer referencia, como mínimo, a los siguientes aspectos:

a) Especificaciones de funcionamiento de los procedimientos y programas informáticos a implantar por la Entidad, que permitan al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores la comprobación periódica de los saldos.

b) Requisitos físicos, lógicos y procedimentales que ha de cumplir la conexión a la red de comunicaciones que permita el acceso al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

c) Detalle de plazos y formatos de las respuestas que la Entidad ha de ser capaz de dar ante cualquier requerimiento de información que pueda recibir del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores a través de la red de comunicaciones.

d) Detalle del procedimiento de discriminación de los mensajes recibidos del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, así como del resto de procedimientos de control requeridos.

2. Una vez elaborado el pliego mencionado en el número anterior, se remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su aprobación. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores deberá proceder a publicar en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en el «Boletín de Cotización de las Bolsas de Valores» dicha aprobación, haciendo constar que el citado pliego queda a disposición de los posibles interesados en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su propia sede social, y en la sede de las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores.

Tercero.—Procedimiento para acceder a la condición de Entidad adherida.

1. Las Entidades interesadas en acceder a la condición de Entidad adherida al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores deberán presentar ante éste su solicitud, acompañándola de una Memoria detallada en la que, además de especificar los medios informáticos con los que cuente, se exprese la forma en que se da cumplimiento a los requisitos contemplados en el pliego a que se refiere el apartado anterior.

2. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores deberá, en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la solicitud, elaborar un informe sobre el grado de cumplimiento por la Entidad solicitante de los requisitos contemplados en el pliego a que se refiere el apartado anterior. Para la elaboración de este informe el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores realizará las pruebas técnicas necesarias para comprobar el grado de cumplimiento de aquellos requisitos. Tales pruebas, así como sus modificaciones, deberán ser fijadas previamente con carácter general, y comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, debiendo estar a disposición de los posibles interesados en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el propio Servicio de Compensación y Liquidación de Valores y en las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores.

3. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores dentro del plazo mencionado en el número anterior, remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores su informe, incluyendo una propuesta razonada, y acompañando como anexo los resultados de aquellas pruebas.

4. A la vista del informe del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, la Comisión Nacional del Mercado de Valores resolverá, de forma motivada, en el plazo de un mes, aprobando o denegando la solicitud de acceso a la condición de Entidad adherida.

5. El mantenimiento del carácter de Entidad adherida quedará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, en particular en su artículo 78.2 y en la presente Orden.

Cuarto.—Modificaciones del pliego de requisitos técnicos y funcionales.

1. Las modificaciones o mejoras técnicas que pretenda introducir el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores en el pliego de requisitos técnicos y funcionales se someterán a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, debiendo ser objeto de la publicidad prevista en el apartado segundo, número 2 de la presente Orden. En el acuerdo de aprobación se fijará el plazo en el que las Entidades adheridas han de adaptarse a las modificaciones o mejoras.

2. Aprobadas estas modificaciones o mejoras técnicas, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores deberá proceder, dentro del plazo señalado al efecto y antes de la efectiva implantación de las mismas, a comprobar el cumplimiento y adaptación a ellas por parte de las Entidades adheridas.

3. Si de la comprobación prevista en el número anterior resultara que alguna Entidad adherida no se ha adaptado a las modificaciones o mejoras técnicas aprobadas dentro del plazo señalado al efecto por el Servicio de Compensación y Liquidación del Mercado de Valores, lo comunicará éste a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, acuerde la pérdida de la condición de Entidad adherida de aquellas que se encuentren en la citada situación.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores deberá elaborar el pliego de requisitos técnicos y funcionales a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden en el plazo de un mes desde su entrada en vigor.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79.4 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para establecer los volúmenes mínimos de compensación y liquidación que deben realizar las Entidades adheridas para mantener tal carácter.

Tercera.—Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

**16967** CIRCULAR número 6/92 de 6 de julio, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre venta de pescado en alta mar o en puertos extranjeros.

La venta en alta mar o en puertos extranjeros de pescado capturado por buques españoles en mares libres constituye una práctica frecuente de las Empresas pesqueras.

Esta realidad aconseja establecer un mecanismo similar al recogido en la Orden de 15 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y en la Circular 746 de este Centro directivo de 15 de octubre del mismo año, estableciendo las necesarias medidas de control que permitan documentar la exportación sin la presencia física de las mercancías.

En consecuencia este Departamento acuerda dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—La venta directa al extranjero sin pasar por puerto nacional del pescado capturado en mares libres por buques de pabellón nacional podrá documentarse de exportación, a petición de la Empresa, previa autorización de la Aduana de control, que se dará siempre que no existan los motivos señalados en el punto octavo de estas normas.

Segunda.—En la solicitud se hará constar:

a) Nombre o razón social de la Empresa, domicilio fiscal, número de identificación fiscal, características de la flota pesquera y nombre de sus buques, así como, salvo que se trate de Empresas de reciente constitución, volumen aproximado de capturas en la campaña anterior y exportaciones realizadas.

b) Lugares geográficos donde se efectúen las capturas y las ventas.

c) Países de destino de las exportaciones.

d) El compromiso expreso de:

Llevar una contabilidad que permita a las autoridades aduaneras realizar las comprobaciones y controles que estimen necesarios.

Prestarse a cualquier medida de control que las autoridades aduaneras consideren necesaria para comprobar el correcto desarrollo de las operaciones realizadas, así como permitir examinar en cualquier momento y sin limitación alguna las dependencias del buque, los libros y la documentación del mismo.

Aceptar a su cargo los gastos que, en su caso, representasen las medidas de control especiales.

Comunicar a la Aduana de Control cualquier modificación que pueda afectar a las operaciones y significar alteración de los términos de la autorización.

Prestar la garantía que, en su caso, se fije para responder del cumplimiento de las obligaciones exigibles.

Tercera.—En las ventas de pescado en alta mar, el Capitán del buque vendedor o la Empresa interesada deberá comunicar telegráficamente a la Aduana de control, en el mismo día en que tenga lugar la operación, el detalle de la misma en cuanto a clase y valor del pescado, peso bruto y neto y número de bultos, así como el nombre y bandera del buque receptor, expidiendo un acta de entrega y recepción suscrito por ambos Capitanes o el Capitán y el representante del comprador.

Cuarta.—Las operaciones de venta a embarcación extranjera efectuadas en puerto extranjero deberán comunicarse a la Aduana de control telegráficamente en la misma forma que la indicada en el apartado anterior indicando además el puerto extranjero donde se efectúe la descarga.

La acreditación de la operación se realiza mediante documento visado por las autoridades portuarias o aduaneras de dicho puerto extranjero.

Quinta.—La Aduana de control abrirá un expediente a la Empresa concesionaria, que se registrará en un libro especial abierto al efecto, y al que quedarán afectadas cuantas operaciones vengan realizándose, incorporándose al mismo las comunicaciones telegráficas y acta de entrega y recepción expedida por los Capitanes.

Sexta.—En el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de recepción del aviso telegráfico, el interesado o su representante deberán presentar ante la Aduana de control una declaración previa de exportación.

Esa declaración se ultimarà con la presentación de una declaración de exportación (DUA), de acuerdo con el artículo 47 de la Orden de 7 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 22), a la que deberán adjuntarse los documentos a los que se refiere el artículo 48 de la Orden y las certificaciones a las que se hacen referencia en los apartados anteriores.

Séptima.—En el DUA de exportación deberán figurar las siguientes claves:

Ventas directas a buques extranjeros de pescado capturado en alta mar por buques nacionales.

Casilla 15:

País de expedición: España.

Subcasilla 15:

Código país de expedición: 011.

Casilla 34:

Código país de origen: 954.

Casilla 17 (País de destino):

El nombre del país donde está abanderado el barco al que se ha realizado la venta.

Venta en puerto extranjero de pescado capturado en alta mar por buques nacionales.

Casilla 15:

País de expedición: España.

Subcasilla 15:

Código país de expedición: 011.

Casilla 34:

Código país de origen: 954.

Casilla 17 (País de destino):

El nombre del país al que se realiza la venta.

Casilla 17 (Código país de destino):

El código numérico de dicho país.

Octava.—La Aduana de control será aquella en cuya demarcación tenga su base el buque o la del domicilio del armador o la Empresa.

Novena.—Cuando el Capitán o la Empresa interesada incurran en conducta calificada como delito o infracción de contrabando, así como en los casos de reincidencia en infracciones tributarias o falta reglamentaria, se podrá revocar la autorización concedida sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Madrid, 6 de julio de 1992.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Sres. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.